

DE LA REALEZA AL PUEBLO: BICENTENARIO DEL MUSEO DEL PRADO



 UNIVERSITAT
JAUME I

Universitat per a Majors
Vicerectorat d'Estudis i Docència

Postgrado : *Manifestaciones del Poder en la Sociedad*
Docente.- PACO TOVAR

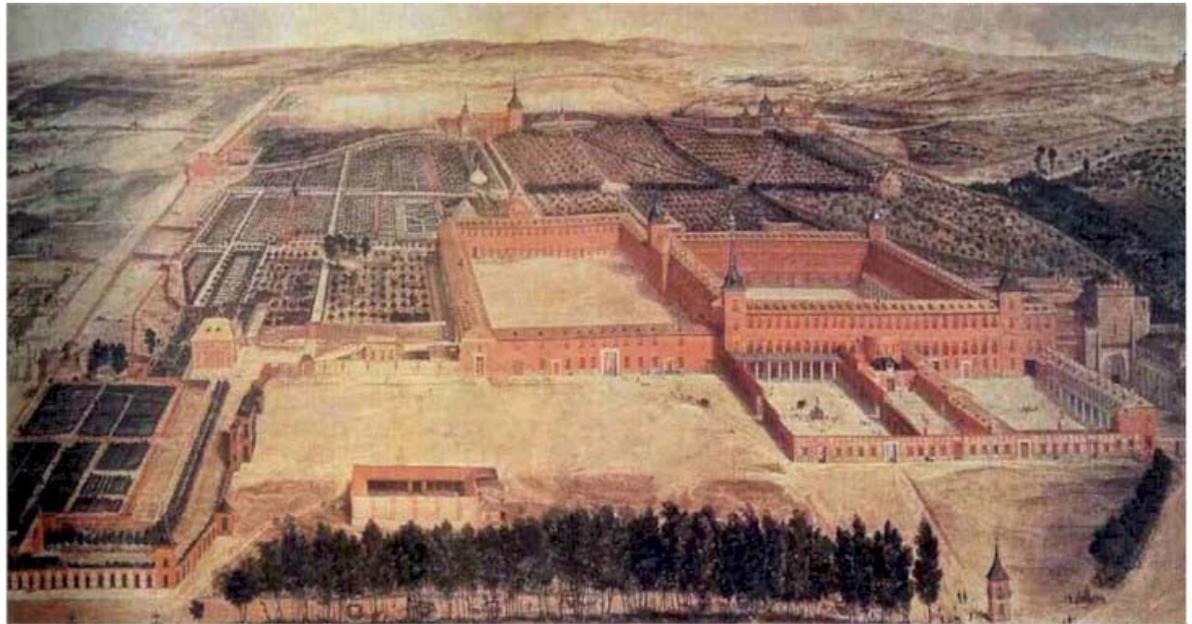
EMPERADOR AUGUSTO (63Ac-14dC)



CARLOS I (1517-1558) y FELIPE II (1558-1598)

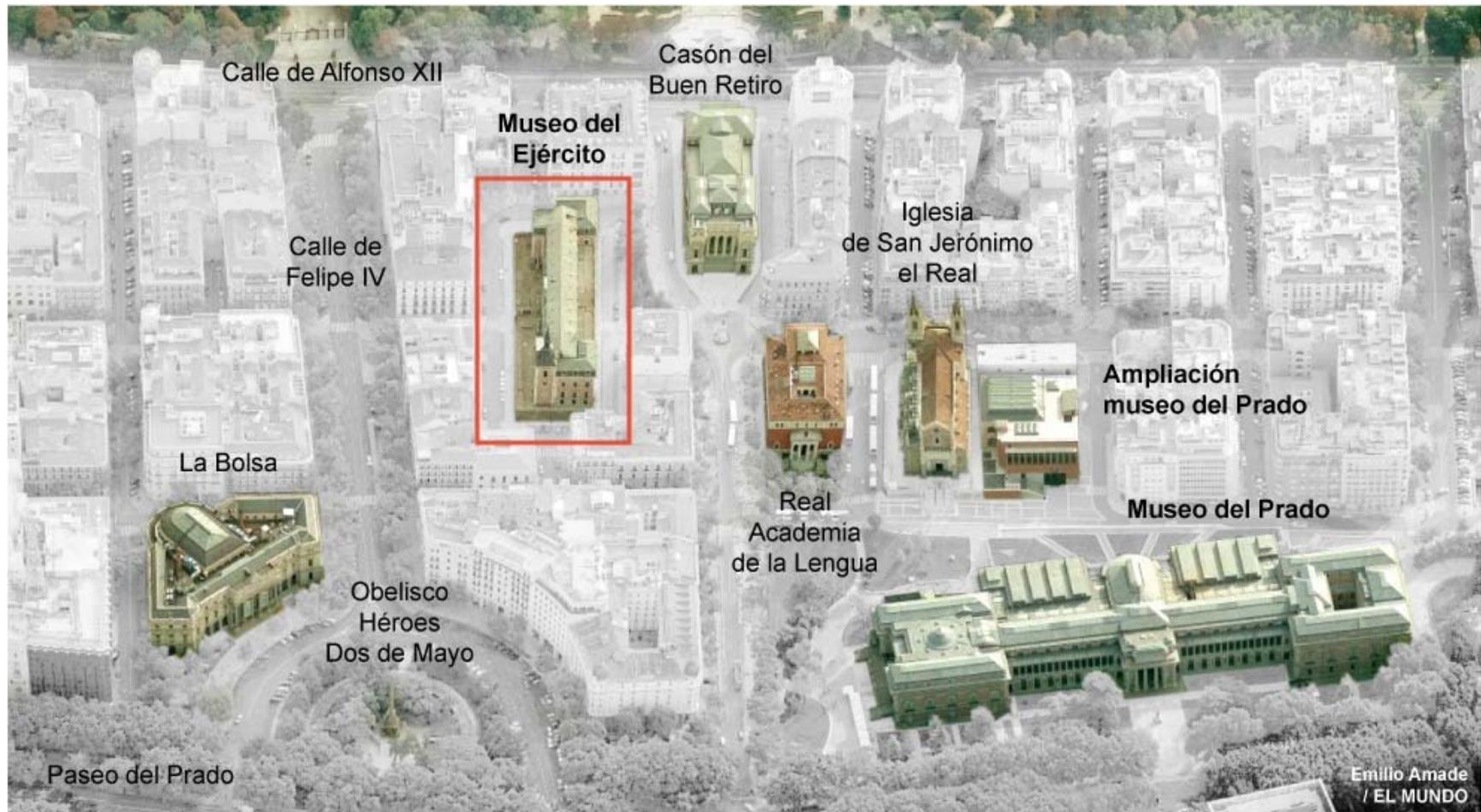


FELIPE IV Y EL BUEN RETIRO



La cámara de Felipe IV en el Buen Retiro, Vicente Poleró, 1881





Calle de Alfonso XII

Casón del Buen Retiro

Museo del Ejército

Calle de Felipe IV

Iglesia de San Jerónimo el Real

La Bolsa

Ampliación museo del Prado



Real Academia de la Lengua

Museo del Prado

Obelisco Héroes Dos de Mayo



Paseo del Prado

Emilio Amade / EL MUNDO

Salón de Reynos

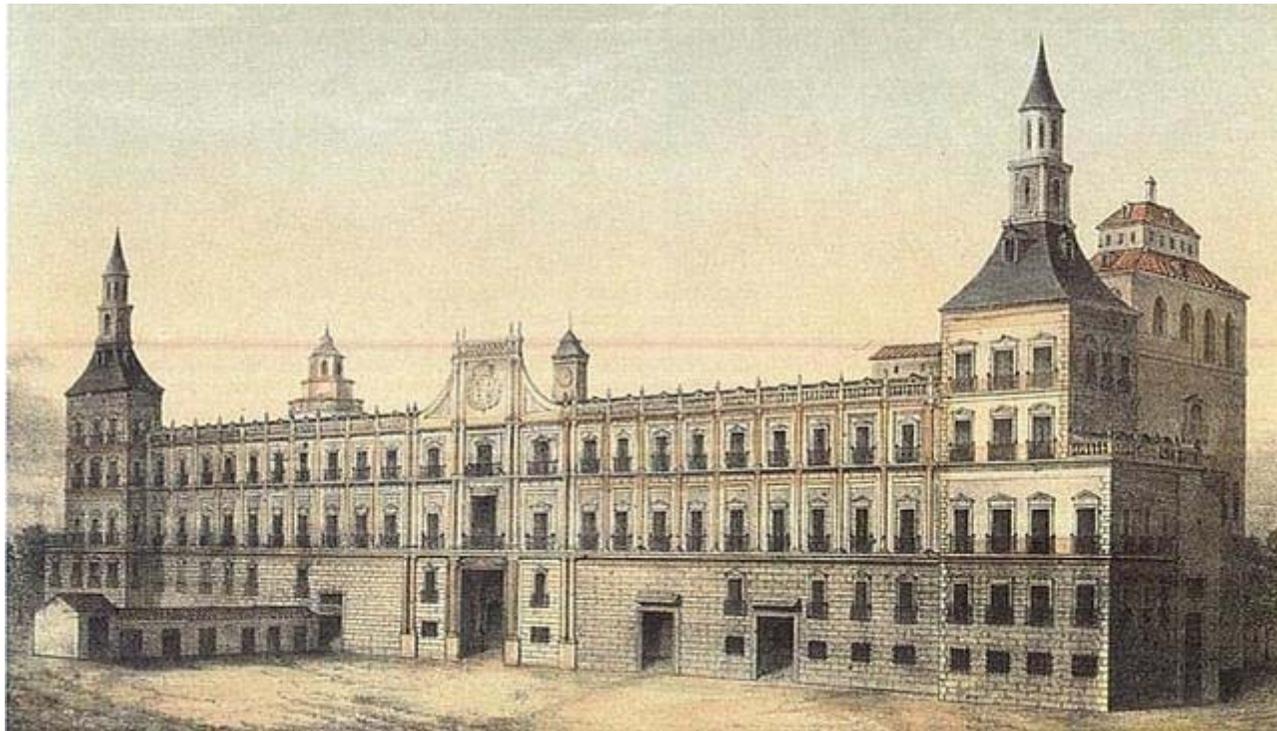


RECREACIÓN DEL SALÓN DE REYNOS

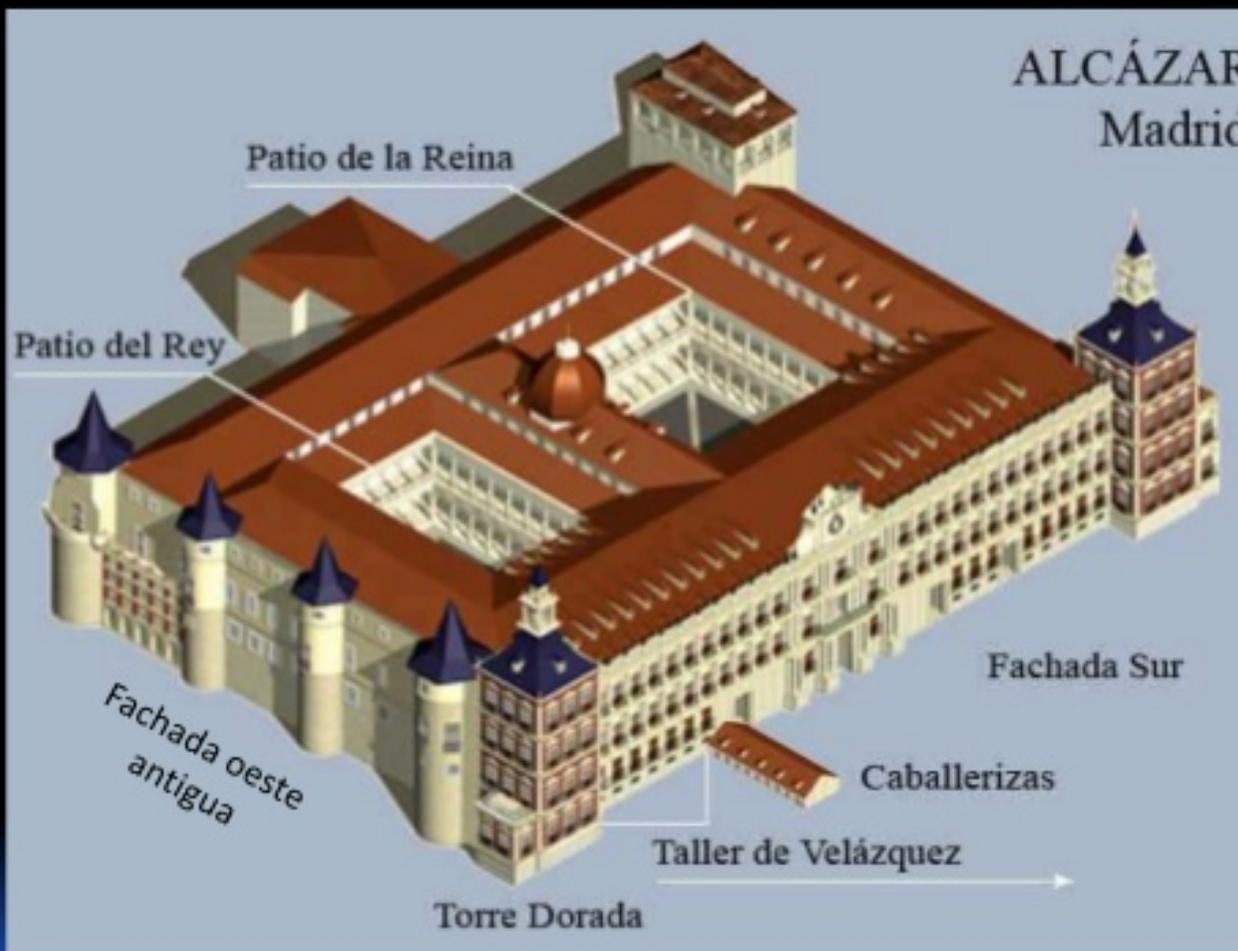




REAL ALCÁZAR DE MADRID, c. 1710



ALCÁZAR Madrid



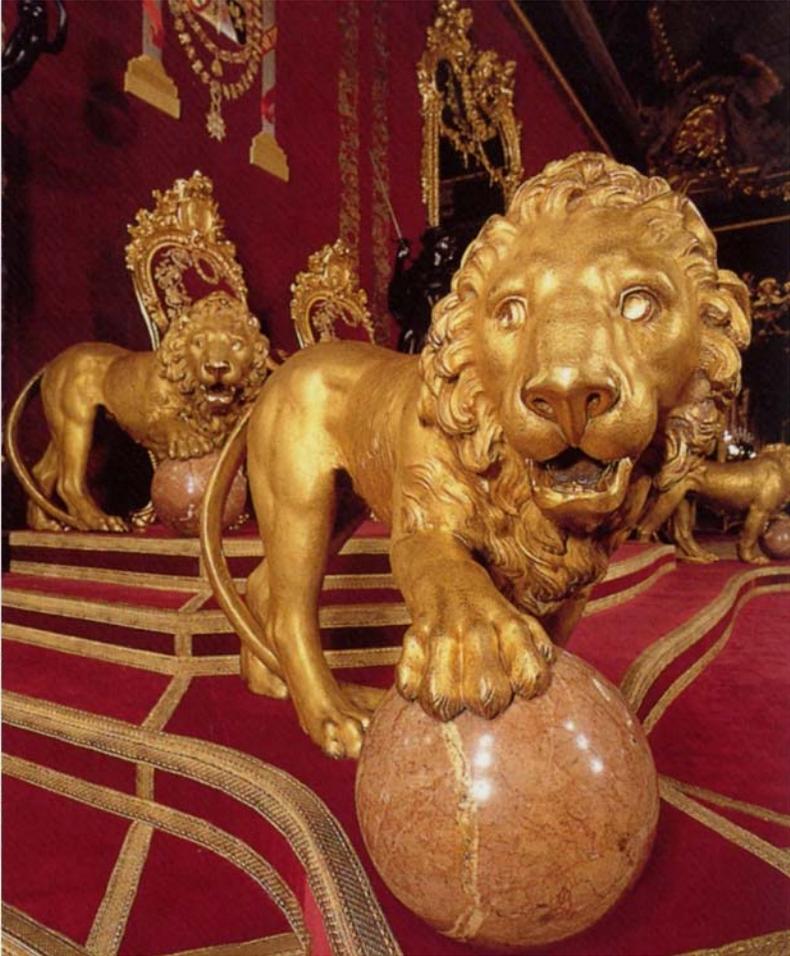
PALACIO REAL, 1734-1761







SALÓN DEL TRONO



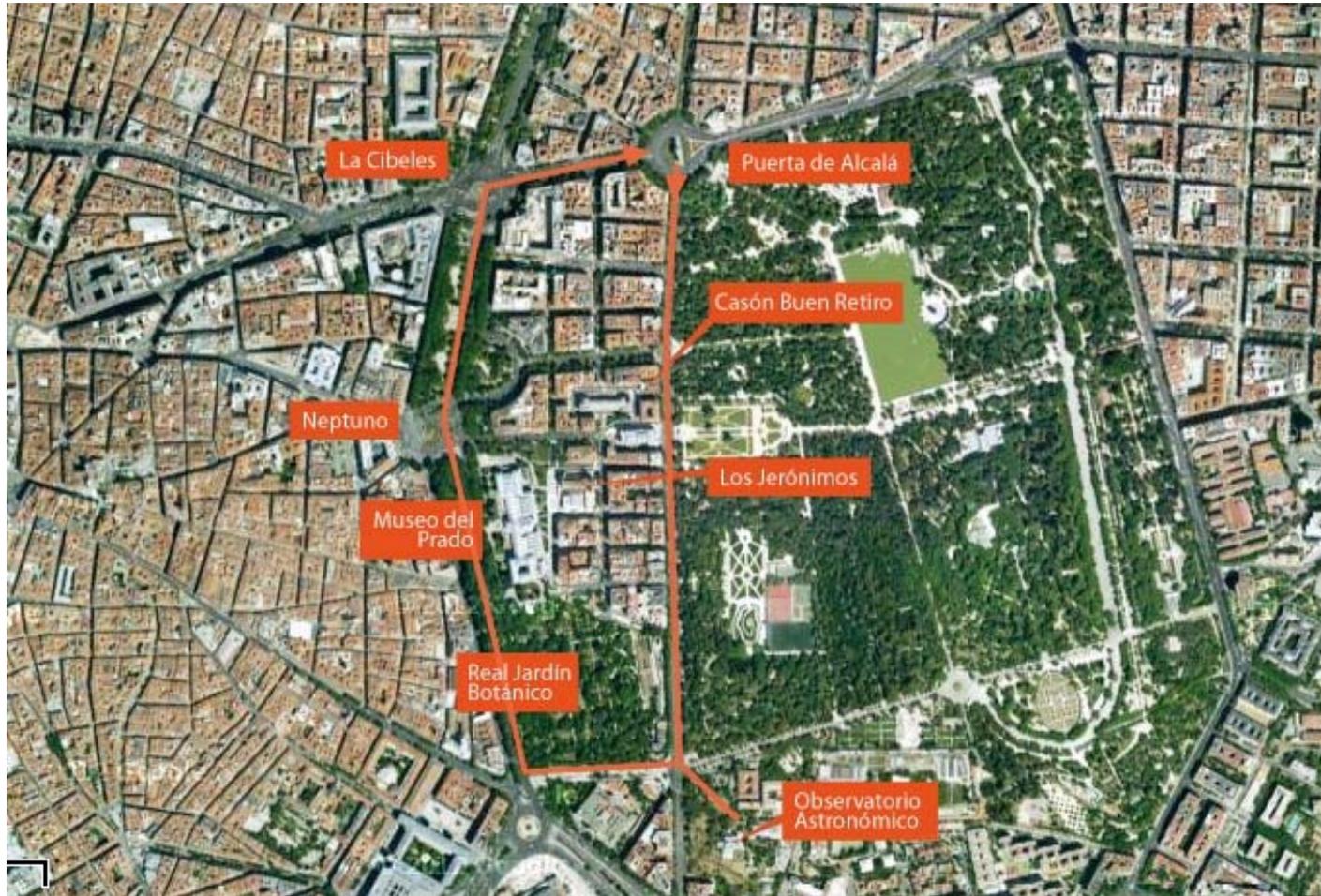
CARLOS III, REY DE ESPAÑA (1759-1788)



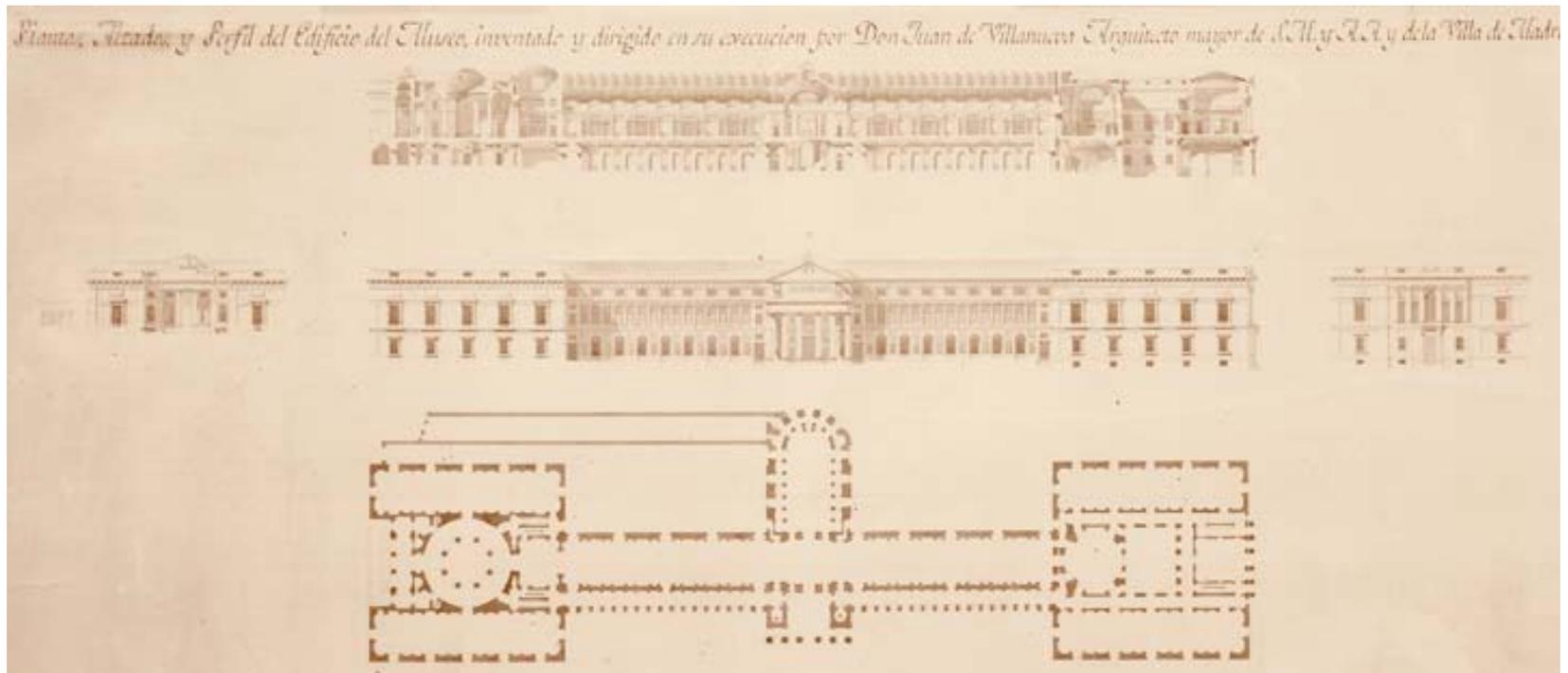
REAL GABINETE DE HISTORIA NATURAL



PASEO DEL PRADO Y BUEN RETIRO



DISEÑO DEL EDIFICIO DEL PRADO, JUAN DE VILLANUEVA



FERNANDO VII, VICENTE LÓPEZ



María Isabel de Braganza, Reina de España (1797-1818)



“Las parejas reales”, Luis Paret y Alcázar, 1770



“Tipos populares”, Lorenzo Tieppolo





“La pradera de San Isidro”, Goya







ISABEL II (1833-1868)



REAL DECRETO DE CREACIÓN DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO NACIONAL

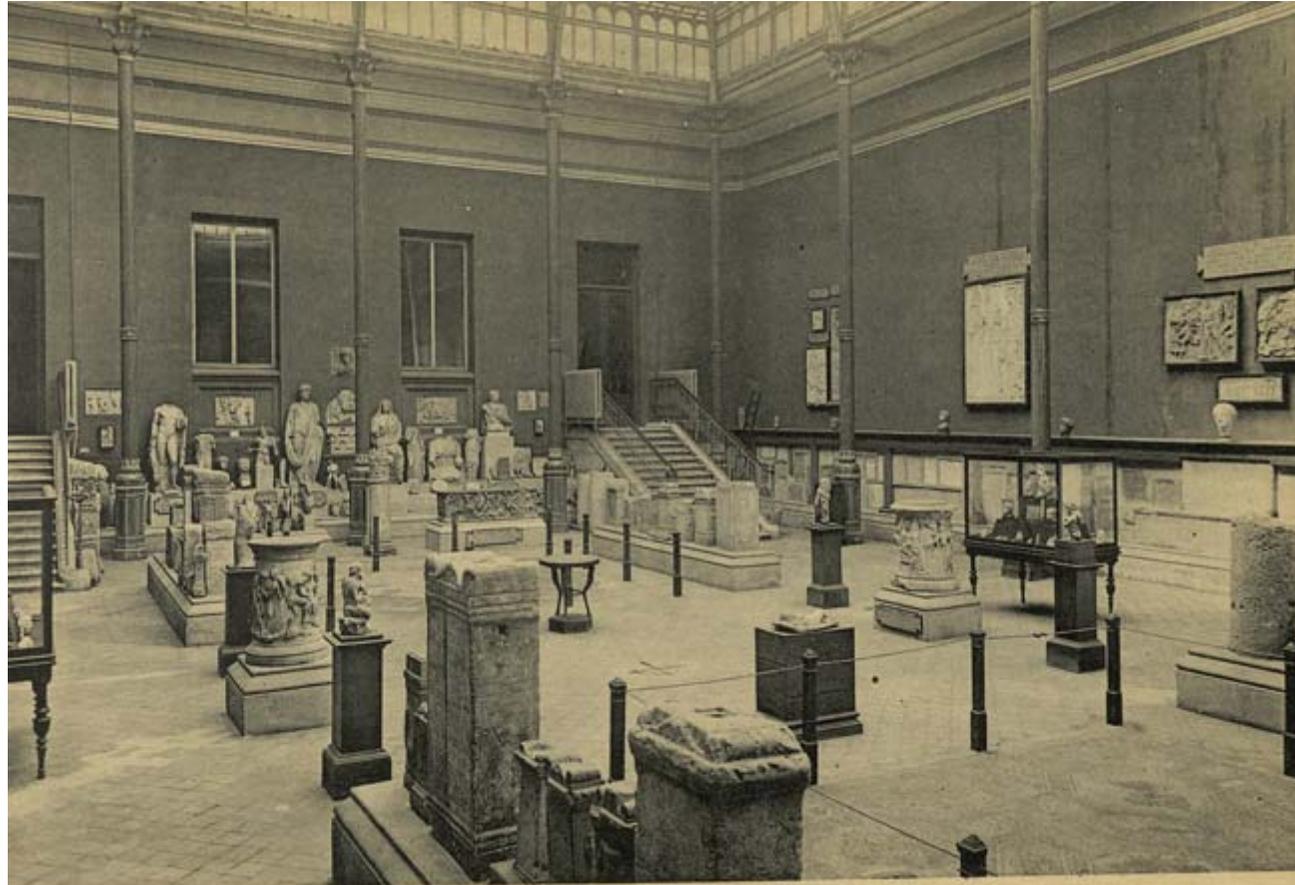
- Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:
- Artículo 1.º Se establecerá en Madrid un Museo arqueológico nacional. Se formarán Museos provinciales de la misma clase en aquellas provincias en que se conserven numerosos e importantes objetos arqueológicos. En las demás se crearán colecciones con los objetos que se vayan reuniendo.
- Artículo 2.º Se considerarán objetos arqueológicos para los fines de este decreto todos los pertenecientes a la antigüedad, a los tiempos medios y al renacimiento, que sirvan para esclarecer el estudio de la historia, del arte o de la industria en las indicadas épocas. Se exceptúan los que por su índole deban corresponder a los Museos de Pintura.
- Artículo 3.º Constituirán el Museo arqueológico nacional:
 - 1.º Todos los objetos arqueológicos y numismáticos que existen en la Biblioteca Nacional.
 - 2.º Los que se custodian en el Museo de Ciencias Naturales.
 - 3.º Los existentes en la Escuela especial de Diplomática.
 - 4.º Los que sean o fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el día y custodiados por corporaciones públicas científicas o literarias no pasarán al Museo sino mediante el consentimiento de estas.
- Artículo 4.º Los Museos provinciales existentes y los que se crearen conservarán los objetos arqueológicos pertenecientes a la provincia respectiva, y se instalarán en el mismo edificio donde se halle la Biblioteca pública o el Archivo histórico, si fuere posible, y en todo caso en local adecuado y conveniente. Lo mismo se hará con las colecciones que por su escasa importancia relativa no lleguen todavía a formar Museo.
- Artículo 5.º Las Comisiones de Monumentos artísticos e históricos entregarán a los Museos provinciales los objetos arqueológicos que actualmente posean y los que en adelante reunieren.
- Artículo 6.º Serán Vocales natos de dichas Comisiones el Jefe de la Biblioteca provincial y el del Archivo histórico, cuando este se halle establecido en la capital de provincia.
- Artículo 7.º Por la Dirección de Instrucción pública se resolverán las dudas que puedan surgir sobre el destino de objetos entre los Museos de Bellas Artes y los Arqueológicos.
- Artículo 8.º Los Museos arqueológicos serán públicos.

.....





MUSEO ARQUEOLÓGICO NACIONAL DE MADRID
Sala II-Antigüedades egipcias y orientales.



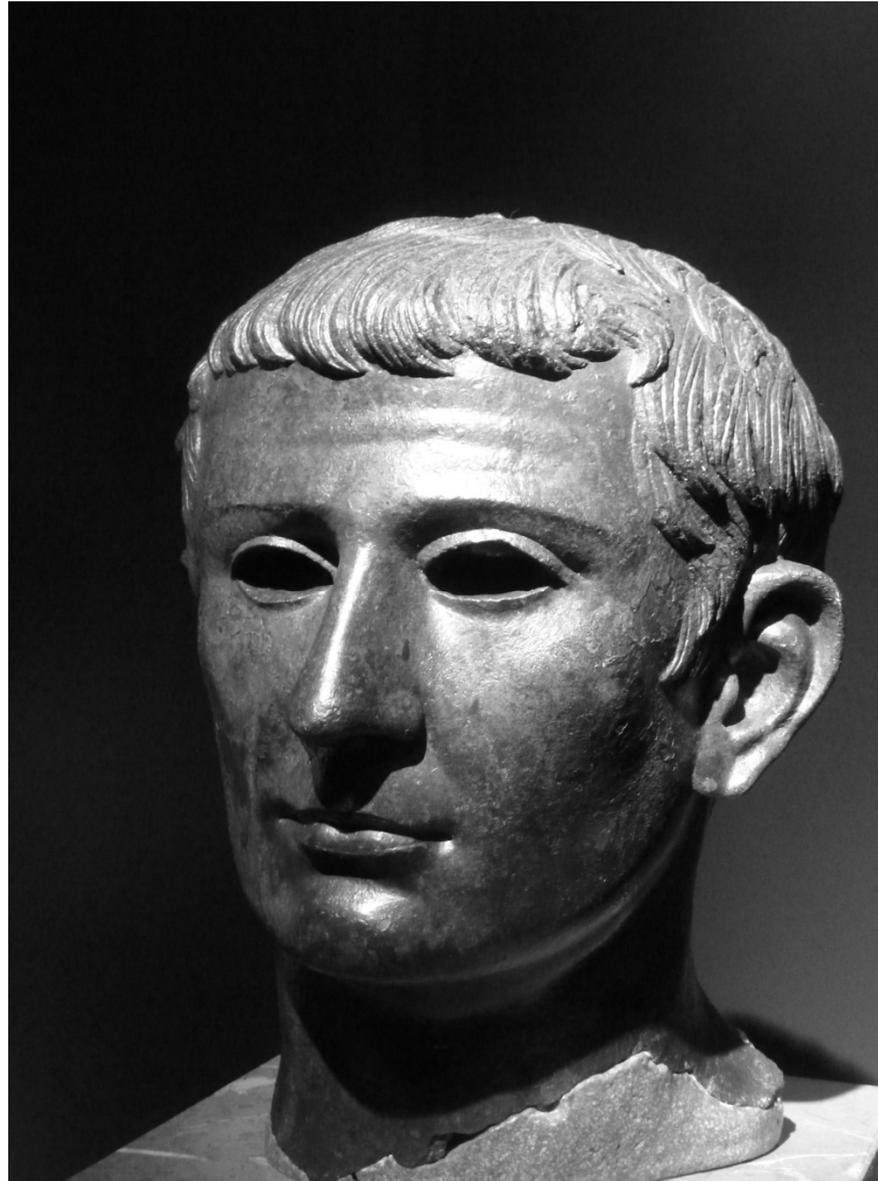
MUSEO ARQUEOLÓGICO NACIONAL DE MADRID
Patio romano. Mármoles clásicos. Mosaicos. Colección Epigráfica.













CORONA VOTIVA DE RECESVINTO (653-672)



TECHUMBRE MUDÉJAR DE TORRIJOS, S. XV

